



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 1º inciso a) de la Ley Nro. 9353 el siguiente:

“Exceptúase del requisito de antigüedad fijado, a las empresas que provean en un cien por ciento (100%) productos elaborados en la Provincia de Entre Ríos”.

ARTÍCULO 2º.- Modificase el Artículo 1º inciso c) de la Ley Nro. 9353, eliminando los requisitos vinculados a pagos y libre de deuda de tributos municipales, como así también la necesidad de aportar constancia de pago de impuestos provinciales, quedando redactado de la siguiente manera:

“c) Certificado de libre deuda impositivo emitido por la Administradora Tributaria de Entre Ríos”.

ARTÍCULO 3º.- Modificase al Artículo 1º inciso d) de la Ley Nro. 9353, eliminando la necesidad de presentar constancias de inscripción de los automotores de propiedad de la empresa e incorporando las inscripciones de ineludible presentación, quedando redactado de la siguiente manera:

“d) Constancia de inscripción en la AFIP, ATER y la administración municipal correspondiente”.

ARTÍCULO 4º.- Incorporase un nuevo párrafo al artículo 1º de la Ley Nro. 9353, determinando plazo para la acreditación de los extremos exigidos por el artículo, quedando redactado de la siguiente manera:

“Las empresas deberán acompañar con su oferta la documentación que acredite los extremos previstos en los incisos a), b), c), d) de este Artículo”.

ARTÍCULO 5º.- Modificase el Artículo 2º inciso b) de la Ley Nro. 9353, eliminando el concepto de precios competitivos por considerarse sobreabundante en relación con las determinaciones del Artículo 1º inciso e) de la misma norma, quedando redactado de la siguiente manera:

“b) Si los productos primarios o industrializados no se produjeran en la Provincia o su producción fuere insuficiente en cantidad y/o calidad, la adquisición será preferentemente efectuada a las empresas comerciales radicadas dentro del ámbito provincial que puedan abastecer tales bienes”.

ARTÍCULO 6º.- Modificase el Art 6º de la Ley Nro. 9353, ampliando el concepto de entes regulatorios de prácticas profesionales y la posibilidad de contratar servicios de consultoría en forma individual o asociada, quedando redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

“Artículo 6º.- La contratación de servicios de consultoría se concretará, preferentemente, con profesionales o técnicos matriculados en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales de la provincia, según corresponda, siempre que acrediten una residencia real y efectiva en la Provincia de Entre Ríos no menor a tres (3) años anteriores al momento de contratación”.

“En el caso de contratación de consultoras con más de un profesional asociado o integrante de la misma, se dará prioridad a la consultora radicada en la Provincia de Entre Ríos con una antigüedad no menor a tres (3) años en la misma”.

“Cuando la complejidad técnica del servicio de consultoría u otras circunstancias debidamente justificadas lo exijan, se podrá contratar a consultoras nacionales o extranjeras, dando prioridad a la que tenga incorporada una mayor proporción de profesionales y/o técnicos residentes en la Provincia de Entre Ríos”.

ARTÍCULO 7º.- De forma.

Sala de Sesiones. Paraná, 4 de diciembre de 2018.-

NICOLAS PIERINI
Secretario Cámara Diputados

SERGIO URRIBARRI
Presidente Cámara Diputados